



EXPEDIENTE No. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
VS
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.1421

“2014, Año de Octavio Paz”.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cinco de diciembre de dos mil trece, la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED], se inconformó contra el fallo emitido por el **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. **44101003-005-13**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 (DIECIOCHO) CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN (HOSPITAL MUNICIPAL)”**.

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.3189** de doce de diciembre de dos mil trece, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 89, segundo, tercero y quinto párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 279 y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado, adicionalmente se previno a la empresa inconforme para que acreditara debidamente la personalidad jurídica de quien se ostenta como su representante legal. (fojas 9 a 11)

TERCERO. El veinte de diciembre de dos mil trece, mediante oficio No. 217B32400, la convocante **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, rindió su informe previo, acompañando las constancias para acreditar que los recursos económicos empleados

en la Licitación Pública Nacional No. 44101003-005-13 son federales provenientes del “Programa Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud 2013”, partida 6122 “Obra Estatal o Municipal”; señalo también, que el monto económico autorizado en la licitación pública de que se trata fue de \$42’443,715.13 (cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos quince pesos 13/100 M.N.) y el monto adjudicado es por la cantidad de \$40’965,648.07 (cuarenta millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.); asimismo, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y se pronunció en contra de otorgar la suspensión en el procedimiento licitatorio de mérito porque con ello se evitaría otorgar a los habitantes del Tepetzotlán, el servicio de salud a que todo mexicano tiene derecho. (fojas 41 a 43)

CUARTO. Mediante proveído **115.5.3376** de treinta de diciembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y se ordenó correr traslado al consorcio integrado por las empresas [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de tercero interesado en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Mediante comparecencia de trece de enero de dos mil catorce, ante esta Dirección General, [REDACTED] acreditó ser representante legal de la empresa inconforme, en términos del instrumento público número [REDACTED], otorgado ante la fe del notario público número 79, del Estado de México, el cual obra en copia certificada y corre agregado en autos. (foja 52 y 53)

SEXTO. Mediante oficio No.217b32400/000099/2014, de trece de enero de dos mil catorce, la convocante **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, rindió su informe circunstanciado, al cual adjuntó la documental pública del procedimiento licitatorio de mérito, además de la propuesta completa de la empresa inconforme; finalmente el veintinueve de enero de dos mil catorce mediante proveído 115.5.396, esta autoridad tuvo por rendido el informe referido. (fojas 112 y 113)

SÉPTIMO. Mediante escrito de quince de enero de dos mil catorce, el consorcio tercero interesado, realizó diversas manifestaciones, por lo que, mediante **proveído 115.5.645** de veinte de febrero de dos mil catorce se le tuvo por presentado desahogando oportunamente su derecho de audiencia aportando las pruebas que consideró pertinentes. (fojas 81 y 153)

OCTAVO. El seis de marzo de dos mil catorce, mediante **proveído 115.5.781**, se negó a la empresa inconforme, la suspensión provisional por no cumplir con el tercer requisito, de los previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y por la misma razón, el diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante **proveído 115.5.920**, se negó la suspensión definitiva en el presente procedimiento de inconformidad. (Fojas 153 y 1545)

NOVENO. En proveído **115.5.970** de veintiocho de marzo del año en curso, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 177 a 178).

DECIMO. Por acuerdo de 30 de abril de dos mil catorce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente

instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, [83 a 92](#) de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#), 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, [numeral 1](#), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter **federal** derivados del **PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD 2013, "Partida 6122"**, en términos de la cláusula segunda, que indica:

***"SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.-** Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento el Ejecutivo Federal a través de "LA SECRETARÍA" transferirá a "la entidad" "Subsidios" provenientes de recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$274,840,249, 00/100 M.N. (Doscientos setenta y cuatro millones ochocientos cuarenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de la secretaria, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el ANEXIO 2 de este Convenio Específico.*

(...)

(...)

(...)

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo [83, fracción III](#), de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#), el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintidós de noviembre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veinticinco de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece**, sin contar el treinta de noviembre y uno de diciembre del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#) en términos de su artículo 13. Por lo que al haberse presentado el **veintiocho de noviembre del año pasado**, en la secretaría técnica de la Oficina del C. Secretario, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83, de la de [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#), otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES ALFA S.A. DE C.V.

en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de veintidós de noviembre de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional No. 44101003-005-13 (fojas 02 a 06); y

b) Dicha empresa presentó oferta en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de catorce de noviembre de dos mil trece.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que [REDACTED] demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa [REDACTED], con el instrumento público número 81,861 de treinta y uno de agosto de dos mil seis, otorgado ante la fe del notario público número 79, del Estado de México, del cual se advierte que fue nombrado como Administrador Único de la empresa, y de acuerdo con sus funciones representa a la empresa; con lo cual, es inconcuso, que puede promover la presente instancia.



QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis del motivo de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.**, el veintinueve de octubre de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **No. 44101003-005-13**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 (DIECIOCHO) CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN (HOSPITAL MUNICIPAL)”**.
2. El catorce de agosto del mismo año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el catorce de noviembre siguiente.
4. El veintidós de noviembre de dos mil trece, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#).

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en

el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esencia, la inconforme controvierte la legalidad del fallo de veintidós de noviembre de dos mil trece, aduciendo lo siguiente:

1. Que la convocante no realizó la junta pública para dar a conocer el fallo de la licitación impugnada, en el día y hora indicado, según lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
2. Que al no efectuarse la junta pública para dar a conocer el fallo, desconoce el puntaje que obtuvo y que solo se enteró del fallo cuando lo vio publicado en la plataforma de compranet.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. La inconforme se duele de que el fallo que impugna es irregular puesto que al evaluarle no se atiende de manera completa a la documentación que presento, de manera particular por lo que hace al “*Formato para presentar la Cédula de Entrega de Documentos 14*”. Dicho lo anterior y para realizar un mejor estudio de presente asunto, es importante analizar cada uno de los conceptos de impugnación, atendiendo a la causa de desechamiento en particular, establecida para cada una de las partidas.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

-9-

En dicho orden de ideas, Por lo que hace al concepto de impugnación consistente en que el fallo es irregular porque no se atiende a la documentación completa que presenta la inconforme, el agravio resulta infundado, por lo que hace al lote 1, 10 y 11.

El anterior agravio es **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar en primer término, que en la convocatoria para la licitación impugnada, se solicitó, expresamente la propuesta técnica por partida, presentada en papel membretado y con firma autógrafa, debidamente requisitada

Queda claro que la inconforme no controvierte de manera directa la causal de desechamiento que consiste en señalar su incumplimiento de presentar el "DOCUMENTO 7", puesto que del análisis de su escrito, es posible determinar que se duele que no se le consideró la documental consistente en el " DOCUMENTO 14". En ese orden de ideas, resulta evidente que la inconforme no señala de ninguna forma que le pare algún perjuicio el desechamiento de su propuesta por no cumplir las causales establecido en las bases, sin embargo resulta evidente que el motivo por el cual no resulto adjudicado en los lotes 1, 10 y 11, tal como se desprende del fallo, es la falta de presentación del documento "DOCUMENTO 7", DE LO CUAL NO SEÑALA QU

Para justificar el calificativo del agravio, es necesario transcribir el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

(...)

V. *Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

(...)

(...)

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet”.

Adicionalmente al citado precepto legal y para mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 39 Bis, de la ley de Materia, que a continuación se cita:

“Artículo 39 Bis. *Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.*

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.”

De los anteriores artículos parcialmente transcritos, se destaca que efectivamente es obligación de la convocante realizar la mencionada junta pública para dar a conocer el fallo, misma que debe ser firmada por los licitantes, sin que la falta de dicha firma reste validez o efectos a la misma, además de imponer la obligación de publicar dicha acta en el sistema CompraNet.

En el caso que nos ocupa, la empresa inconforme en su escrito inicial (foja 6), ofreció como prueba el acta de fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, misma que fue requerida por esta Dirección General a la convocante, quien la exhibió como anexo al oficio No.217b32400/000099/2014, de trece de enero de dos mil catorce y obra en los



-11-

anexos del presente asunto, en copia certificada, la cual tiene valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De la documental citada, se desprende que la junta pública para emitir el fallo, tuvo verificativo a las catorce horas del veintidós de noviembre de dos mil trece, lo cual consta en el acta de fallo contenida en los anexos del oficio No.217b32400/000099/2014, de trece de enero de dos mil catorce, donde también se pueden advertir de forma legible las firmas de los licitantes que libremente decidieron concurrir a la celebración de dicho acto, tal como se advierte de la imagen digital que se plasma para mejor ilustración:

Es inconcuso que la referida junta publica para dar a conocer el fallo, no solo se realizó, sino que además se hizo en presencia de varios licitantes que firmaron el acta correspondiente, y si el inconforme no se presentó, ello de ninguna forma afecta la validez del acto, el cuál además fue publicado en la plataforma CompraNet, el mismo día de su celebración, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Es por lo antes dicho que con la prueba ofrecida por la propia empresa inconforme, la misma desestima su dicho en el sentido de que no se realizó en junta pública, en la hora y día propuestos, además la demuestra que el acto se realizó, con las formalidades de ley.

En otro orden de ideas, el **agravio 2** planteado por la empresa inconforme en el cual señala que desconoce el puntaje que obtuvo y que sólo se enteró del fallo cuando lo vio

publicado en la plataforma de CompraNet, **resulta fundado**, por las siguientes consideraciones.

Cabe precisar, como se analizó en el agravio 1, contrario a lo expuesto por la inconforme, sí se realizó la junta pública referida, no obstante lo anterior de ese hecho no se desprende que el inconforme conozca el puntaje que le fue otorgado, porque de la realización y existencia de la citada junta pública, no se colige que la inconforme haya sido evaluada y por tanto que hubiera conocido el puntaje que se le asignó ni el mecanismo para hacerlo.

En segundo término debemos citar lo dispuesto en el Artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se reproduce:

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;**” (énfasis añadido)*

De lo anterior, se destaca que el fallo que emita la convocante deberá contener una relación de los licitantes cuyas propuestas se desecharon expresando las razones por las que fueron desechadas, adicionalmente que se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, en el supuesto de que la evaluación sea bajo el sistema de puntos y porcentajes.

Cierto, que la convocante no sólo debe señalar las propuestas que desechó, sino además, debe señalar los puntos que asignó a cada propuesta evaluada, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que en el fallo impugnado, ni siquiera se menciona

-13-

la propuesta de la empresa inconforme y evidentemente tampoco se señaló el puntaje que obtuvo, lo cual se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de la materia.

En concordancia con lo anterior, se concluye, las dependencias y entidades convocantes, para evaluar las proposiciones, están obligadas a **verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, de acuerdo con los procedimientos y criterios en ella establecidos para determinar la solvencia de las propuestas; y por otra, que en **el fallo las convocantes deben señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; así como, de aquélla que haya resultado adjudicada, en la cual expresará las razones que la llevaron a esa conclusión.**

Obligaciones las anteriores que garantizan el cumplimiento de uno de los elementos y requisitos que todo acto administrativo debe revestir para su validez, como la **fundamentación y motivación** en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El referido precepto, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)”

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en el sentido de que por **fundamentación** debe entenderse citar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por **motivación**, expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración

para la emisión del acto, es decir, aquellas que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”²

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos,

² Visible en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Común, Tesis: V.2o. J/32, Registro 219034.

-15-

fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”³

Con lo antes expuesto, es dable llegar a la conclusión de que las convocantes al dictar el fallo están constreñidas a hacer del conocimiento de los licitantes el o los preceptos legales en que se apoya para emitir su determinación, los hechos que hacen que sus actos u omisiones encuadren en las hipótesis normativas para desechar su propuesta y precisar las razones y consideraciones que dieron origen a tal determinación.

Precisado lo anterior, se tiene que en el fallo de veintidós de noviembre de dos mil trece, respecto de la propuesta presentada en el concurso de mérito, determinó en cuanto a la propuesta de la inconforme, lo siguiente:



³ Publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Registro: 216534.

Del acta de fallo de veintidós de noviembre de dos mil trece, el cual merece valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 79,93, Fracción II, 129,197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado, se advierte que la convocante únicamente señaló una lista de las propuestas que determinó desechar, de donde se observa no está la hoy inconforme, y en consecuencia no resultó adjudicada, lo cual razonablemente conduce a la conclusión de que omitió evaluar la propuesta de la inconforme, dejándola en un evidente estado de indefensión puesto que no conoce las razones legales, técnicas o económicas por las cuales no resultó adjudicada o fue desechada, incluso desconoce si fue siquiera evaluada, el puntaje que se le pudo haber asignado o el procedimiento utilizado para ello en congruencia con las bases de la licitación conforme al criterio de evaluación establecido.

Aunado a lo anterior, resulta claro que la inconforme desconoce si se le evaluó o no y para el caso habersele evaluado, desconoce cuál fue el puntaje que se le asignó.

-17-

Al tenor de los argumentos planteados, queda claro que el fallo carece de fundamentación y motivación, puesto que no se logra advertir los elementos de mérito que consideró para dejar de evaluar la propuesta de la empresa inconforme.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la convocante en el sentido de que el fallo se encuentra apegado a los requisitos que requiere el formato incluido en el Manual Administrativo de Aplicación General En Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil once, según afirma la convocante, y en el cuál no se anota que se incluya el porcentaje de los rubros considerados para calificar las propuestas de la naturaleza del concurso de licitación; no obstante lo relatado por la convocante, ello no la exime de obligación impuesta por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en las fracciones I y II del artículo 39, que para una mayor claridad a continuación se transcribe:

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

(...)”

Del dispositivo legal referido, se advierte claramente que el fallo deberá contener la relación de las propuestas que se desecharon, expresando los puntos que se incumplieron y las razones técnicas, económicas y legales por las cuales se dio dicho

desechamiento, adicionalmente se indica que de haberse usado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante; situaciones que en el caso que nos ocupa, omitió realizar la convocante.

Ante la referida omisión por parte de la autoridad en el sentido de evaluar la propuesta del inconforme y toda vez que en las constancias que obran en poder de esta autoridad, no se advierte que dicha evaluación se haya realizado, esta Dirección General, considera que es fundado el agravio numero dos planteado por la empresa [REDACTED]

Garantía de audiencia. Por lo que hace a la garantía de audiencia que se les dio a las empresas terceros interesadas, no se hará mayor pronunciamiento, tomando en consideración que no realizaron argumentos jurídicos tendentes a controvertir los agravios de la inconforme o bien a refutar las pruebas que ofreció.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

NOVENO. Resolución y directrices.- Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General, a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y

-19-

contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la referida ley de la materia, **se decreta la nulidad del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional No. 44101003-005-13**, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A) Deje insubsistente el fallo de adjudicación **de veintidós de noviembre de dos mil trece y su evaluación**, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, dejando intocada la evaluación de las restantes participantes.
- B) Emita un nuevo fallo fundado y motivado, en el cuál repare la omisión en que incurrió al dejar de evaluar la propuesta de la inconforme; atendiendo el criterio de evaluación establecido en convocatoria (puntos y porcentajes), para que, en el supuesto de que como consecuencia de la nueva evaluación y asignación de puntaje técnico, y en su caso económico, a la propuesta de la empresa inconforme, resultara legalmente necesario realizar modificaciones a la asignación de puntos otorgados a la empresa que resultó ganadora [REDACTED]
- [REDACTED], la convocante deberá hacerlo de conformidad con los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 fracciones I a III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamientos tercero y sexto, artículo segundo, capítulo segundo del “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, así como al tenor de la cláusula **OCTAVA** “Evaluación y comparación de proposiciones” de convocatoria, adjudicando en su caso a la empresa que legalmente corresponda.

C) El nuevo fallo deberá de hacerse del inconforme y consorcio tercero interesado, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- ❖ Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 42, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**-21-**

Lo anterior, sin soslayar que deberá remitir a esta autoridad las constancias en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que la evaluación de las ofertas presentadas por el resto de los licitantes queda subsistente, en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para dar cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando primero de la presente resolución, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

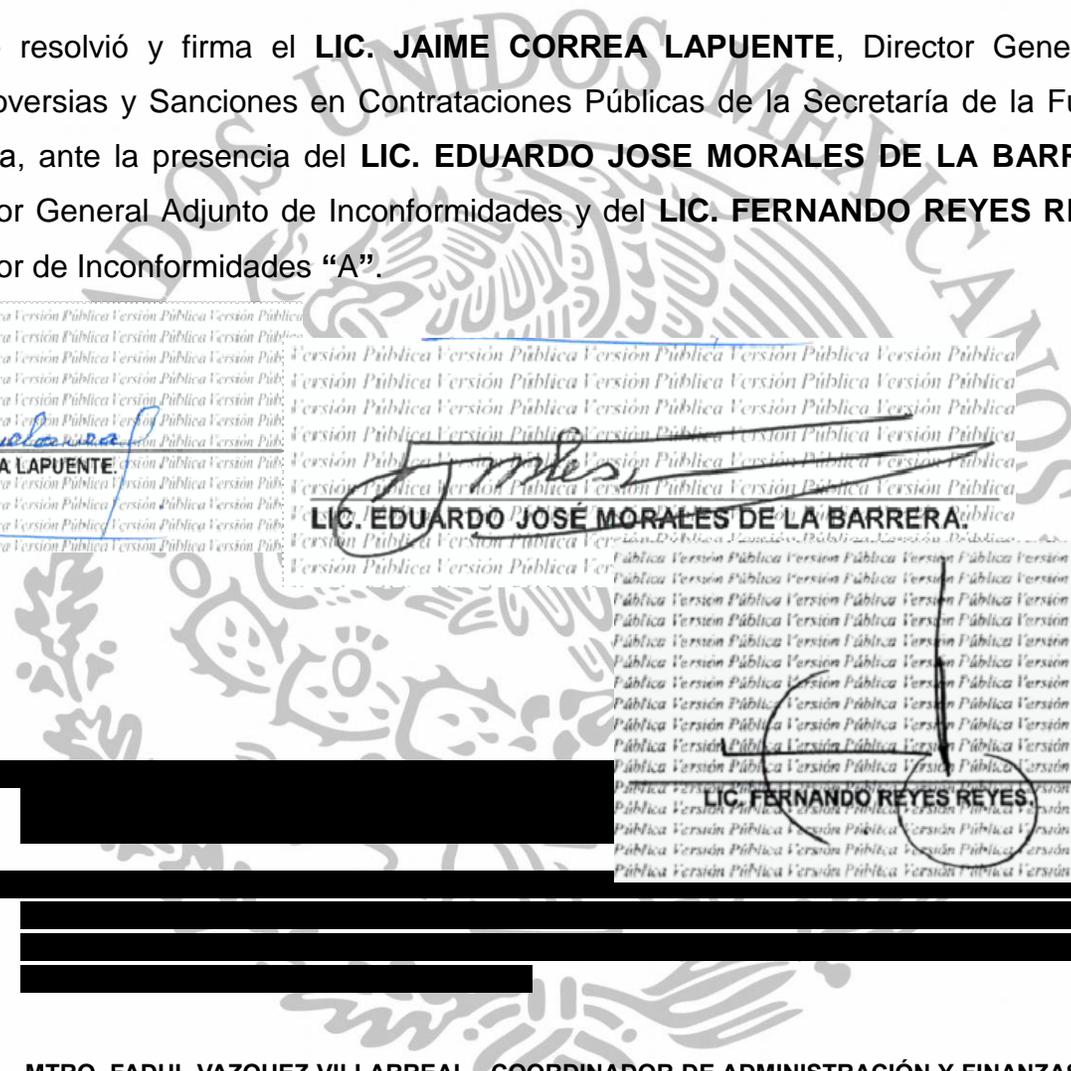
SEGUNDO. Se decreta la nulidad del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional **No. 44101003-005-13**, en términos de lo dispuesto en los artículos **15** y **92**, fracción **V**, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las**

Mismas, para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta resolución.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo **92**, último párrafo, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese de manera personal a las partes y por oficio a la convocante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d) y fracción III; adicionalmente y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSE MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".



LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. FERNANDO REYES REYES







SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.
EXPEDIENTE No. 697/2013
RESOLUCIÓN No.115.5. 1421**

-23-

piso Toluca col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50070, 722 2-26-25-00 C Ext 64086 2-26-25-00 C Ext 64089 2-26-25-00 Ext 64087.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

